



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

El Carmen de Bolívar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS
Predio: GRUPO LOS GONZALEZ VEREDA PATIVACA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS EDUARDO ORTEGA TEHERAN, Y VICTOR JUIO DOMINGUEZ TAPIA ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "PATIVACA GRUPO LOS GONZALEZ" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-17909 y en catastro con el código 13-244-0001-0003-006-1000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA		942.937	
LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN		3.921.658	
VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA		18.878.780	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
PATIVACA "PREDIO LOS GONZALEZ" 71 Ha 1479 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER
LINDEROS y MEDIDAS:			
<p>NORTE: Partiendo desde el punto 4010 en línea quebrada, en dirección sur-oriente, pasando por los puntos 4407, 4406, 4405, 4404, 4403, 4443 y 4441, hasta llegar al punto 4442 con predio del señor Oscar Gamarra Rodríguez, con cerca de por medio y con una longitud de 523,46 m.</p> <p>ORIENTE: Partiendo de punto 4442 en línea quebrada en dirección sur-oriente, que pasa por los punto 3005, 4005, 3004 y 4004, hasta llegar al punto 4321 con predio del señor Luis Anibal Blanco, con cerca de por medio y una longitud de 720,67 m.</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto 4321 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 4322, 6, 4323 y 5005, hasta llegar al punto 5006 con predio grupo los Tovar, con cerca de por medio y una longitud de 982,00 m. partiendo del último punto en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 5007, 5008, 5009 y 4402, hasta llegar al punto 5010, con predio grupo 9 de agosto, con cerca de por medio y una longitud de 511,12 m. partiendo del último punto en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 4016, con predio del señor Candelario Gamarra, con cerca de por medio y una longitud de 412,33 m.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4016 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los</p>			



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

puntos 4012, 3011, 4011, 3010, hasta llegar al punto 4010 con predio del señor Manuel Salcedo y una longitud de 785,29 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4010	1547004,700	889246,600	9° 32' 27,242"N	75° 5' 10,448" W
4443	1546693,030	889397,800	9° 32' 17,113"N	75° 5' 5,461" W
4442	1546991,890	889825,210	9° 32' 26,880"N	75° 4' 51,477" W
4321	1546524,760	890367,140	9° 32' 11,729"N	75° 4' 33,665" W
4322	1546456,730	889848,080	9° 32' 9,466"N	75° 4' 50,676" W
6	1546416,760	889867,540	9° 32' 8,167"N	75° 4' 50,034" W
5006	1546156,830	889545,640	9° 31' 59,678"N	75° 5' 0,563" W
5010	1546365,580	889090,400	9° 32' 6,428"N	75° 5' 15,507" W
4016	1546484,030	888695,450	9° 32' 10,245"N	75° 5' 28,467" W

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. Los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, juntos con sus núcleos familiares vienen explotando directamente cada predio en común y proindiviso, 71 Ha 1479 M2 respectivamente (según levantamientos topográficos realizados por la UAEGRTD) de un predio de mayor extensión denominado PATIVACA que se caracteriza por ser un baldío de la nación desde el año 1972.
2. El INCORA en el año 1972 adquiere el predio PATIVACA para adjudicárselo a 33 familias que venían ejerciendo la posesión material del predio de manera pacífica, publica e ininterrumpida y quienes se encontraban organizados como comité de usuarios campesinos para que esta entidad se los adjudicara
3. Por medio de las resoluciones 2023, 2024, 2021 y 2020 todas del 27 de septiembre de 1990 el INCORA les adjudica a los anteriores señores e predio GRUPO LOS GONZALEZ, en común y proindiviso, resoluciones que nunca fueron registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de el Carmen de Bolívar, y que por lo tanto aun este lote de terreno se encuentra a nombre del INCORA hoy INCODER formando parte del globo de mayor extensión denominado PATIVACA.
4. Para el año 1992 se nota la presencia de grupos armados ilegales en la zona, inicialmente transitan estas zonas sin atemorizar a los campesinos que explotaban el predio PATIVACA.
5. En el año 1993 se presentan los primeros hechos de violencia con la muerte del señor GRABRIEL BOHORQUEZ TAPIA, también asesinado por grupos armados ilegales, en ese año los ocupantes del predio GRUPO LOS GONZALEZ se desplazaron a diferentes zonas de la región, tales como a Canutal, Canutalito, Ovejas y Sincelejo, toda vez que la vereda PATIVACA se encuentra ubicada al sur del municipio del Carmen de Bolívar colindando con el municipio de ovejas, departamento de sucre.
6. Los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, JOSE SEGUNDO GONZALEZ RIVERA Y RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS, quienes eran los primeros ocupantes, no retornan a sus predios cuando los actores armados perpetraban los hechos de violencia que ocurridos en la vereda PATIVACA.
7. Los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA y LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, deciden regresar al predio, después de pasados los hechos de violencia para continuar con sus labores en el campo, encontrando el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

- enmontado, las casas y ranchos destruidos, cultivos totalmente perdidos y sin recursos económicos con que invertir nuevamente en el campo.
8. El señor JOSE SEGUNDO GONZALEZ RIVERA decide RENUNCIAR de la adjudicación de la parte que le correspondía en el lote conocido como GRUPO LOS GONZALEZ, toda vez que se encontraba en proceso de una nueva adjudicación en el predio en el predio denominado EL REGALO 1 y 2, ubicado en el corregimiento de canutal, del municipio de Ovejas – Sucre y del cual es beneficiario de un UAF, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por esta UAEGRTD, se tramita a solicitud del señor JOSE SEGUNDO GONZALEZ RIVERA negándola por medio de la resolución RDN 0040 del 3 de julio de 2014, toda vez que manifestó no haber sido despojado del predio de la vereda PATIVACA, GRUPO LOS GONZALEZ y que en la misma se encuentra el señor VICTOR JULIO DOMINGUEZ desde el año 2003, haciendo uso y explotación de la misma, y que su deseo es que le formalicen el predio a este último.
 9. El señor RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS, quien también fuera adjudicatario del predio PATIVACA, GRUPO LOS GONZALEZ que le había adjudicado al señor JOSE SEGUNDO GONZALEZ RIVERA, realizo ante esta UAEGRTD la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, donde se decidió excluirla por medio de resolución RDU 0053 del 10 de octubre de 2013, aduciendo que el negocio jurídico realizado fuer en el año 2009 sin recibir presiones de ninguna índole, ni mucho menos observar una situación de despojo a raíz de la situación de violencia.
 10. El señor VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, quien se encuentra explotando la franja del predio PATIVACA, GRUPO LOS GONZALEZ que le había adjudicado al señor JOSE SEGUNDO GONZALEZ RIVERA, realizo ante esta UAEGRTD la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, tomando la decisión de incluirla en dicho registro por medio de la resolución RDR 0063 del 18 de septiembre de 2014, toda vez que se logró comprobar que mantiene una ocupación y explotación por más de 10 años que tiene en dicho predio y que su anterior adjudicatario había renunciado a la adjudicación.
 11. Atendiendo a cada una de las solicitudes se decide ingresar en el registro a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, para que proceda la formalización del predio PATIVACA, GRUPO LOS GONZALEZ teniendo en cuenta los criterios de igualdad e imparcialidad en esta clase de procesos.

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre y sus núcleos familiares, en los términos establecidos por la honorable corte constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en consecuencia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; en consecuencia, ORDENAR la restitución y formalización del predio GRUPO LOS GONZALEZ, el cual hace parte del globo de mayor extensión denominado PATIVACA identificado e individualizado en el contenido (ver punto 10) a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y 118 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

SEGUNDA: Que se declaren probadas la presunción establecida en el numeral 2 literal a) y b) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio (corregimiento del salado) que conllevó al abandono forzado del predio situación que se expondrá más adelante. (Ver punto 7.1).

TERCERA: Que en consecuencia, en los términos de literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice a relación jurídica de los solicitantes con los predios individualizados e identificados en esta solicitud de restitución.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, SIRVASE, Señor (a) Juez, DECRETAR la división jurídica y material de los predios objeto de restitución de conformidad con el literal i del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y proceda ORDENAR abrir nuevos folios de matrícula inmobiliaria sobre la porción del predio PATIVACA que le corresponde a los solicitantes.

QUINTA: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de el Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra como consecuencia de la segregación o división material de los predios, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

SEXTA: Ordenarle a la dirección técnica de baldíos de instituto colombiano de desarrollo rural – INCODER- adjudicar el predio restituido a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre, aplicando el criterio de gratuidad señalando parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, según el artículo 3 de la resolución 2145 de 2012, modificada, adicionada y aclarada por la circular 1851 de 2014 emitida por INCODER.

SÉPTIMA: Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a esta demanda.

NOVENA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

DÉCIMA: Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre en caso de que sus viviendas haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal S de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se Ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de El Carmen de Bolívar a inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra como consecuencia de la segregación o división materia del predio, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, este de acuerdo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

DÉCIMA TERCERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y reparación a las víctimas, incluir a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre así como a sus núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS EDUARDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas Sucre así como a sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre, en los términos del numeral P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se halen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones de artículo 86 literal c. ibídem.

DECIMA SEPTIMA: OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.

DECIMA OCTAVA: Que se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 de decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR Y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas- Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas, Sucre como a sus núcleos familiar.

DECIMA NOVENA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas – Sucre tengan con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

VIGESIMA: ORDENAR al fondo de la unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acuerdo de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas – Sucre, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante la sentencia de restitución de tierras.

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio:

Predio GRUPO LOS GONZALEZ, ubicada en el predio de mayor extensión de nombre PATIVACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 062-17909 del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, cuya área es de 71 Ha 1479 m2.

VIGESIMA SEGUNDA: Ordenar al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (02) años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de restitución.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la ley 1448 de 2011; OEDENAR a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su fondo, entregue a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas – Sucre y a sus núcleos familiares, a título de COMPENSACION, unos predios equivalentes en términos ambientales, y de no ser posible, unos equivalentes en términos económicos.

SEGUNDA: Ordenar a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 942.937 de Ovejas – Sucre, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.921.658 expedida en Ovejas – Sucre y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.780 de Ovejas – Sucre, en el caso de que los predios requeridos sean imposibles de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, a transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL

PRIMERA: Que se requiera al concejo superior de la judicatura, a la superintendencia de notariado y registro – SNR -, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los jueces, a los magistrados, a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

actuaciones o requerimientos del proceso de restitución lo anterior en los términos de artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre os predios objeto de esta acción.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resoluciones No. RDD 0028 de octubre 20 de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución número 109 de enero 31 de 2013, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 12 de noviembre de 2014 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y HOCOL S.A.

Seguidamente, mediante auto del 09 de abril de 2015 se ordena la designación de un curador que represente los intereses de los señores(as) RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS, SANTA MARIA TOVAR ROMERO, GABRIEL ENRIQUE PUENTES URUETA Y LUCILA ISABEL ALMANZA MUÑOZ.

Luego, mediante auto del 07 de julio de 2015 se da apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas por los intervinientes y decretando otras de oficio, entre las cuales estaba la declaración del solicitante.

En inspección del 30 de julio de 2015 se practicó la prueba testimonial decretada. Posteriormente mediante auto del 08 de octubre de 2015 se dispuso requerir a diferentes entidades las cuales no habían allegado respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas de fecha 07 de julio de 2015.

Luego mediante auto de fecha del 19 de mayo de 2016 se volvió a requerir a las entidades que han demorado en responder mediante auto de pruebas de 07 de julio de 2015 compulsándole copia a la procuraduría por la mora en dichas contestaciones.

Finalmente el 26 de julio de 2015 luego de que se practicara la mayor parte de las pruebas decretadas, se desistió de la práctica de las que se encontraban pendientes de ello y se otorgó a la representante del Ministerio Público un término de 5 días para que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

presentara concepto de lo actuado lo cual se efectuó oportunamente, pasando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 16 de diciembre de 2014 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada, seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si le asiste al solicitante y a sus progenitores el derecho a que se formalice la relación jurídica con el predio y si para ello resulta viable ordenarle al INCODER que ratifique la adjudicación que hizo el anterior INCORA o que se haga una nueva adjudicación a estas personas y que en este caso sería a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien entró a reemplazar al INCODER el cual entro en liquidación.

Posteriormente, hace un estudio detallado de los requisitos de ley en el caso en concreto y llega a la conclusión de que se respetaron los derechos y garantías procesales en el desarrollo de la actuación y que se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes,

Finalmente solicita que se emitan órdenes de inclusión en esquemas de acompañamiento para población desplazada, de implementación de proyecto productivo, adecuación de la vía de acceso al predio y las demás que sean necesarias para garantizar un efectivo retorno.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁴ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Art. 1 Ley 1448 de 2011

Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 72 ibídem

ibídem

Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de tres personas en concreto, esto es, los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, respecto del predio denominado "PATIVACA GRUPO LOS GONZALEZ" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) y las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los

Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:*
 - a) *Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) *Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) *Vestido adecuado; y*
 - d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

De acuerdo con el Principio 28:

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación

Para el año 1989, fecha en que se emite la resolución de adjudicación No. 0746 (mayo 15 de 1989) por parte del antiguo INCORA, la normatividad que regulaba el proceso de parcelación y adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario era la Ley 135 de 1961 modificada en varios de sus artículos por la Ley 30 de 1988.

El Art. 28 de la Ley 30 de 1988 reformó el Art. 81 de la Ley 135 de 1961 y entre otras cosas introdujo la figura de la caducidad de la adjudicación como un mecanismo por medio del cual el INCORA, ante el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de dicha Ley, de sus reglamentos o de las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación, podía lograr la reversión del acto administrativo de adjudicación, exigir la entrega inmediata de la parcela *"reintegrando el valor de lo que se le hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, reajustado a su valor presente en pesos constantes, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor"*.

Esta decisión debía declararse mediante acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición; así mismo, en los eventos en que la declaratoria de caducidad se debiera a incumplimiento en el pago, el deudor contaba con la posibilidad de que se declarara sin efectos, si, dentro de los 15 días posteriores a su ejecutoria, cancelaba al INCORA el monto de las sumas vencidas.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁵, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil¹⁶.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente masacres, que ocurrieron en la zona alta del municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 1999 a 2002¹⁷ derivada de la

En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

Art. 135 del Código Penal Colombiano

Art. 159 ibídem

Folios 11 a 15



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

Se señala en el relato, con fundamento en el reporte titulado "Juancho Dique no resistió interrogatorio y estalló en llanto" publicado por la revista semana el 31 de julio de 2008, que se consulta en línea, que los ataques inician con los realizados a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y la Cansona bajo la excusa de que auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas, se relata en concreto en este elemento de prueba que:

"Comenzaron en San Isidro, donde el mismo Bánquez dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las Farc o el Eln, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeep y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Como estaban en una zona de serranía, una vez cometidas las ejecuciones, empujaban los carros al precipicio con las víctimas fatales en su interior. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror".

Así mismo, concreta y acredita que tal hecho de violencia ocurrió el 13 de marzo de 1999, en la vía a Rabón llegando a San Jacinto, y que del mismo se genera el desplazamiento de varias veredas de la zona quienes empezaron a salir por el temor de los ataques a la población, con el informe de Línea de Tiempo de la vereda Paraíso elaborado por la UAEGRTD, en el cual se consigna que:

"Los habitantes de la vereda paraíso registran el hecho el 12 de Marzo del año 1999, cuando se presenta el primer desplazamiento de aproximadamente cien familias de la vereda hacia la cabecera municipal de María la Baja. Los hechos que generaron el desplazamiento fue el asesinato de los señores Néstor Rodríguez García a quien apodaban "petaca" y Armando Díaz dos conductores que viajaban todos los días a la vereda, el asesinato ocurrió bajando por la vía el Rabón llegando a San Jacinto, las familias que se desplazaron se fueron caminando hasta el municipio de María la Baja y manifiestan que la mayoría se alojó donde familiares y amigos. A los 5 días retornaron nuevamente a la vereda. Ese mismo año asesinan al señor Isaac Guillermo quien se encontraba en un billar al momento de los hechos, se desconocen los motivos y autores"

Es de resaltar que si bien no se aporta a la actuación el documento completo de la Línea de Tiempo, se presume fidedigna la información suministrada con fundamento en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, ya que proviene de la misma UAEGRTD, en consecuencia se presume que la cita es fiel a su fuente.

Ahora, estos hechos de violencia encuentra igualmente respaldo en el informe del 12 de marzo de 2015 elaborado por el Batallón de Infantería de Marina No. 13 con sede en Mahates, Bolívar, en el cual se certifica que se encontraron dos resultados operacionales en la vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, Bolívar de fechas 5 de mayo de 2001 y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

24 de octubre de 2001¹⁸, lo cual es indicativo de que en la zona efectivamente se estaba llevando a cabo el conflicto armado interno que generó temor en los solicitantes y los obligó a abandonar sus tierras.

En cuanto a la conexidad de estos hechos de violencia con el desplazamiento de los solicitantes, se tiene que el mismo se acredita con la declaración de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA ya que hacen referencia que el desplazamiento se genera por miedo derivado del hechos ocurridos en pueblos vecinos, en consecuencia, este relato se concadena con el reporte periodístico, el informe de la UAEGRTD y el del Batallón de Infantería de Marina No. 13.

Así mismo, en cuanto a la cercanía del predio con la zona alta de El Carmen de Bolívar, ello se encuentra y se evidencia con precisión en el informe presentado por CARDIQUE el 17 de julio del año 2015, donde se indica que *“el predio PATIVACA GRUPO LOS GOZALEZ, no se encuentra localizado en la jurisdicción de departamento de bolívar ni de CARDIQUE por tanto no es de nuestra competencia establecer si se encuentra localizado en área natural protegida o susceptible de especial protección ambiental e hídrica.”*

Por otra parte, la condición de víctima de los solicitantes no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS consignado en el oficio No. 20137115383972 del 06 de septiembre de 2013¹⁹ donde certifica que os señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA Y LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN y sus núcleos familiares se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV; en el informe se indica de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que han recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que su expulsión se dio del municipio de San Jacinto Bolívar en 16 de febrero de 2000.

Dicha situación igualmente fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir a los solicitantes junto con su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupantes del predio solicitado en restitución.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1992 se agudizó el conflicto armado en el predio PATIVACA ubicada en la zona del Municipio de El Carmen de Bolívar, siendo una zona cercana a de San Jacinto Bolívar, que los paramilitares en esa época asesinaron población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento de comunidades enteras, así como el de los solicitantes LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA.

2.2. Ubicación y condición del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 83453²⁰ que el predio “PATIVACA” de 587 hectáreas y 4093 metros² se identifica con el código catastral 13-244-0001-0003-006100, matrícula inmobiliaria No. 062-17909 y se ubica en el municipio de El Carmen de Bolívar, Por tal razón, frente a la ubicación no existe duda alguna y se tendrá como tal la reportada por la UAEGRTD. Sin embargo, el Despacho



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

atenderá los ITP allegados el 24-05-2016 a través de los cuales se realiza una discriminación puntual sobre el predio objeto de litigios.

En cuanto a la condición del predio, se observa que el mismo fue adjudicado a los solicitantes LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA mediante resolución de adjudicación No. 2023 de septiembre 27 de 1990 expedida por el antiguo INCORA y la misma fue registrada en debida forma en la matrícula inmobiliaria No. 062-17909, por tal razón, ante esas condiciones el predio dejó de pertenecer al INCORA y pasó a ser propiedad de los adjudicatarios.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio posee afectaciones en tal sentido, y en lo referente a afectaciones por hidrocarburos ECOPETROL y la ANH reportaron afectaciones en tal sentido.

Así mismo se cuenta con un informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que ratifica lo señalado hasta el momento, por cuanto precisa que luego de realizar un análisis por intermedio de la oficina de sistemas de Información Geográfica de la corporación lograron comprobar que “el predio rural denominado “PATIVACA”, no se encuentra ubicado en jurisdicción del departamento de bolívar ni de cardique, por lo tanto no es de su competencia establecer si se encuentra localizado en área natural protegida o susceptible de especial protección ambiental o hídrica.”²¹

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es un bien del Fondo Nacional Agrario adjudicable.

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que los solicitantes LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA presentan una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado.

Así mismo, este Despacho dispuso vincular al INCODER como entidad que sucede al liquidado INCORA para que se pronunciara sobre la viabilidad de las pretensiones.

Es por lo anterior, que el Juzgado al observar la irregularidad enunciada, concluye que los solicitantes debieron ostentar la condición de propietarios legítimos de un predio adjudicado en debida forma, y por tal razón, será ésta la condición que debe restituírseles en este proceso, punto que se abordará más adelante en esta providencia.

Finalmente en cuanto al vínculo que existió en su momento entre los solicitantes y el predio, LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA es claro en referir que el predio era explotado con agricultura, concretamente con cultivos de yuca, ñame, maíz, aguacate.

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario la misma es consistente y clara.

También debe mencionarse que el testimonio de las víctimas en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran en realidad propietarios de un predio que fue adjudicado por el INCORA.

2.5.) Medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto los llevó a abandonar en el año 2000 (fecha certificada por la UARIV).

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que les corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad.

En efecto, el representante judicial de los solicitante pretende que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio ratificando la adjudicación que el INCORA hiciera en su momento a favor de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-17909 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13-244-0001-0003-0061-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que los solicitantes señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

DOMINGUEZ TAPIA actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Por otra parte, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de retornar y las dificultades que enuncian, han tenido para el ingreso y civilización del predio.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "PATIVACA" ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, identificado con la referencia catastral 13-244-0001-0003-0061-000 y el folio de matrícula 062-17909, el cual es restituido a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental²² y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material a favor de LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 942.937, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN identificado con la C.C. No. 3.921.658 y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA identificado con la C.C. No. 18.878.780 y sus respectivos núcleos familiares, respecto del predio "PATIVACA – GRUPO LOS GONZALEZ" ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, el cual se desprende del predio de mayor extensión de referencia catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-17909, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución comprende ¼ del predio denominado GRUPO LOS GONZALEZ para cada uno de los demandantes, respectivamente.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-17909:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a continuación se relacionan:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA		942.937	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO

En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

PATIVACA "PREDIO LOS GONZALEZ" 71 Ha 1479 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER	
LINDEROS y MEDIDAS:				
NORTE: Partiendo desde el punto 27689 en lineo recta en dirección NorOrente hasta llegar al punto 4321 con el predio del señor Eliecer Arrieta con una longitud de 522,97 m.				
ORIENTE: Partiendo desde el punto 4321 en línea recta que pasa por el punto 3003 en dirección SurOrente hasta llegar al punto 27682 con el predio del señor Luis Anibal Blanco con una longitud de 251,9 m.				
SUR: Partiendo desde el punto 27682 en línea quebrada que paso parlas puntos 3002, 4002 y 27614 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 27688 con el Camino Pativaca -El Salado con una longitud de 505,23 m.				
OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 27688 en línea quebrada que pasa parlas puntos 5001, 5002 y 5003 en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 27689 con el Comino Pativaca - Arenas del Sur con una longitud de 429,95 m..				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3003	1546433,804	890450,208	9° 32' 8,777" N	75° 4' 30,933" W
4002	1546221,284	890253,5121	9° 32' 1,842" N	75° 4' 37,362" W
5001	1546211,167	890002,7662	9° 32' 1,489" N	75° 4' 45,581" W
27682	1546345,965	890544,3014	9° 32' 5,927" N	75° 4' 27,840" W
27614	1546171,623	890141,8485	9° 32' 0,215" N	75° 4' 41,018" W
27688	1546123,588	890095,8432	9° 31' 58,648" N	75° 4' 42,522" W
27689	1546457,53	889848,5151	9° 32' 9,492" N	75° 4' 50,662" W
5003	1546351,683	889941,6142	9° 32' 6,056" N	75° 4' 47,600" W
5002	1546256,666	889956,2953	9' 32' 2,966" N	75° 4' 47,109" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		
LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN		3.921.658		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
PATIVACA "PREDIO LOS GONZALEZ" 71 Ha 1479 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER	
LINDEROS y MEDIDAS:				
NORTE: Partiendo desde el punto 27618 en línea quebrada que pasa por los puntos 27594 y 27601 en dirección SurOrente hasta llegar al punto 24323 con el Camino Pativaca - Arenas del Sur con una longitud de 477,89 m.				
ORIENTE: Partiendo desde el punto 24323 en línea recta que pasa por el punto 5005 en dirección SurOccidente hasta llegara! punto 5006 con el predio Grupo Los Tovar con una longitud de 409,2 m.				
SUR: Partiendo desde el punto 5006 en línea quebrada que posa por los puntos 5007, 5008 y 5009 en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 4402 con el predio Grupo 9 de Agosto con una longitud de 396,08 m.				
OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4402 en línea recta que paso por el punto 27624 en dirección NorOrente hasta llegara! punto 27618 con el predio La Mariposa de Victor Domínguez con una longitud de 420,51 m				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(' ")	LONG(
4402	1546318,113	889193,7988	9° 32' 4,893" N	75° 5' 12,113" W
5005	1546320,356	889748,1042	9° 32' 5,019" N	75° 4' 53,941" W
5006	1546156,831	889545,6364	9° 31' 59,678" N	75° 5' 0,563" W
5007	1546193,329	889399,0793	9° 32' 0,852" N	75° 5' 5,371" W
5008	1546262,261	889327,1599	9° 32' 3,088" N	75° 5' 7,735" W
5009	1546300,367	889262,6827	9° 32' 4,322" N	75° 5' 9,853" W
24323	1546415,455	889862,7324	9° 32' 8,124" N	75° 4' 50,192" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

27594	1546610,757	889543,0124	9° 32' 14,450" N	75° 5' 0,692" W
27601	1546574,007	889664,8512	9° 32' 13,265" N	75° 4' 56,694" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA		18.878.780	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
PATIVACA "PREDIO LOS GONZALEZ" 71 Ha 1479 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER

LINDEROS y MEDIDAS:

NORTE: Partiendo desde el punto 27620 en línea quebrada que pasa por los puntos 4407, 4406, 4405, 4404, 4403 Y 27617 en dirección SurOriente hasta llegar a punto 27618 con el Camino Pativaca - Arenas del Sur con una longitud de 445,99 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 27618 en línea recta que pasa por el punto 27624 en dirección SurOccidente hasta llegara! punto 4402 con el predio El Caña guate del señor Luis Ortega con una longitud de 420,51 m.

SUR: Partiendo desde el punto 4402 en línea recta en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 5010 con el predio del Grupo 9 de Agosto con una longitud de 113,77 m. continuando desde este último punto en la mismo dirección hasta llegar al punto 4016 con el predio del señor Candelario Gamarra con una longitud de 412,33 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4016 en línea quebrada que posa parlas puntos 4012, 3011, 4011 y3010 en dirección NorOriente hasta llegara! punto 27620 con el predio del señor Samuel Salcedo con una longitud de 784,49 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(' ")	LONG(' ")
3010	1546928,99	889045,7618	9° 32' 24,759" N	75° 5' 17,025" W
3011	1546637,859	888856,2019	9° 32' 15,267" N	75° 5' 23,211" W
4011	1546772,664	888930,482	9° 32' 19,661" N	75° 5' 20,789" W
4012	1546575,105	888791,7283	9° 32' 13,218" N	75° 5' 25,319" W
4016	1546484,025	888695,4483	9° 32' 10,245" N	75° 5' 28,467" W
4402	1546318,113	889193,7988	9° 32' 4,893" N	75° 5' 12,113" W
4403	1546728,57	889362,7317	9° 32' 18,267" N	75° 5' 6,614" W
4404	1546746,847	889351,756	9° 32' 18,860" N	75° 5' 6,975" W

Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 942.937, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN identificado con la C.C. No. 3.921.658 Y VICTOR JUIO DOMINGUEZ TAPIA identificado con la C.C. No. 18.878.780 a través de diligencia que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de enero de 2017 iniciando a las 8.00 A.M., fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0171

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0132-00

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 942.937, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN identificado con la C.C. No. 3.921.658 Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA identificado con la C.C. No. 18.878.780 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 942.937, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN identificado con la C.C. No. 3.921.658 Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA identificado con la C.C. No. 18.878.780 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "PATIVACA" con referencia catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-17909 ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, el cual es restituido a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RIVERA identificado con la C.C. No. 942.937, LUIS FERNANDO ORTEGA TEHERAN identificado con la C.C. No. 3.921.658 Y VICTOR JULIO DOMINGUEZ TAPIA identificado con la C.C. No. 18.878.780, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ

*Se encuentra ejec.
Lourdes Hoy 14 de
Dic/16.
Paulina Acevedo
Secretaria*